



Expediente Número: COM - XXX/2024 **Autos:**
G., L. M. Y OTRO c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/
AMPARO **Tribunal:** CAMARA
COMERCIAL - SALA A / CAMARA COMERCIAL -
MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

I. En su resolución de fecha [9/2/2024](#), el juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en estas actuaciones.

Consideró el magistrado que, más allá de que en la presente causa se reclamara el dictado de una medida cautelar con fundamento en el derecho del consumidor, aquella pretensión se suscitaba en la prestación del servicio de salud realizada por la demandada, que configuraba una actividad específica de dicha empresa y excedía a la materia mercantil.

Indicó el juez que los perjuicios argüidos por la accionante tendrían su origen en el aumento desproporcionado en la cuota de su plan de medicina prepaga, lo cual tenía relación con el ejercicio del derecho a la salud protegido por la ley 24.754, que ha asimilado a las empresas que presten servicios de medicina prepaga a las obras sociales, con remisión a lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455.

En consecuencia, debía tenerse en cuenta lo normado por el art. 38 de la ley 23.661, que establecía que, cuando las obras sociales sean demandadas en atención a su desempeño como agentes del seguro de salud, debían quedar exclusivamente sometidas a la jurisdicción federal.

2. Contra la mentada resolución, la parte actora opuso recurso de reposición con apelación en subsidio, en fecha [15/2/2024](#).

En su recurso, la accionante manifestó que el presente litigio se enmarcaba dentro de la competencia del fuero comercial, dado que se centraba en la interpretación y alcance de un contrato celebrado con una empresa de medicina prepaga, que se trataba de una cuestión de naturaleza mercantil.

Fecha de Firma: 19/02/2024

Dictamen Número XXX/2024
BOQUIN, GABRIELA FERNANDA - Fiscal General
Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial





Indicó que, el caso guardaba una estrecha relación con el derecho a la salud y de defensa del consumidor y tendía a proteger los derechos de los consumidores en el ámbito de las relaciones comerciales, sin interferir en el sistema de salud público.

Aclaró la recurrente que el contrato de medicina prepaga era un contrato atípico, con características de locación de obra y servicios, lo cual confería competencia a la Justicia Comercial, según lo dispuesto por el art. 43 bis, inc. “C” del Decreto-Ley 1285/58.

Sin perjuicio de lo expuesto, indicó que el juez, aun resultando manifiestamente incompetente en razón de la materia, debía pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, con la celeridad que la situación ameritaba, permitiendo así que se trate de un procedimiento breve, en concordancia con la doctrina del art. 43 de la Constitución Nacional.

3 Elevadas que han sido las actuaciones, el día [16/2/2024](#) se corrió vista mediante cédula electrónica a esta Fiscalía.

4. Atribución de competencia:

Conforme los antecedentes expuestos, se encuentra cuestionada la competencia en razón de la materia.

Sobre este punto conviene comenzar recordando que no todos los jueces tienen la misma competencia; su potestad de juzgar está limitada por la Constitución Nacional o por la ley, atendiendo ya a la organización propia del sistema federal, a la materia (civil, comercial, del trabajo, etc.); al territorio; al valor y al grado: no puede iniciarse un juicio directamente en una instancia, que no sea la primera, salvo, desde luego, cuando corresponde la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En otros términos: el juez sólo puede ejercer su jurisdicción dentro de los límites de su competencia (Kiper, Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado. Tomo I”, Ed. La Ley, año 2011).

El órgano judicial es competente para conocer en un asunto determinado cuando, por la ley, tiene aptitud o capacidad para ejercer la función jurisdiccional judicial en ese conflicto, causa o asunto





(Morello Augusto M. - Sosa Gualberto L. - Berizonce Roberto O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T° II-A, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1984, pág. 9).

La distribución de la potestad judicial entre los distintos órganos del Estado se lleva a cabo mediante la aplicación de diversos criterios que responden fundamentalmente, a las circunstancias territoriales, objetivas y funcionales.

Se ha dicho que para establecer en un caso concreto a que órgano judicial corresponde el conocimiento de un asunto, debe comenzarse por examinar si es de la competencia de la justicia federal o de la justicia ordinaria; luego cualquiera sea la conclusión a que se llegue acerca de ese extremo, es preciso determinar la circunscripción territorial en que ha de radicarse y, dentro de ella, la competencia por razón de la materia y por razón del valor.

Las reglas atributivas de competencia por razón de la materia, del valor y del grado propenden fundamentalmente a asegurar la eficiencia de la administración de justicia, y se basan por lo tanto en consideraciones de interés general (Palacio Lino Enrique "Derecho Procesal Civil" Tomo II, sujetos del proceso, 4ta. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires pág.473).

En este caso, conforme [la documental anexa](#) y la exposición de los hechos en el [escrito de inicio](#) subyace que la relación entre las partes tiene su fuente en un vínculo contractual, existiendo un contrato de adhesión sujeto a condiciones generales predispuestas en el cual, como es propio, se incluyen determinadas cláusulas pre redactadas. Esta relación se encuentra regida por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley 26682 y 24240 LDC y el Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, el reclamo promovido por la actora recae de modo exclusivo sobre cuestiones relativas a un contrato de consumo, parte de una actividad comercial, que vinculara a las partes, actuando la demandada en calidad de proveedora de un servicio, no existiendo hechos controvertidos en lo estrictamente relativo a la





materia regulada por las normas federales invocadas por el a quo como fundamento en la resolución en crisis, sin perjuicio de que mediante dicho contrato se busque el acceso al servicio de salud.

Puntualmente el juez invoca la Ley 24754 para justificar que las medicinas prepagas se emparentan a las obras sociales y por ello debe estarse respecto de la competencia, al art. 38 de la ley 23.661.

Dicho fundamento adolece de un error sustancial, pues los hechos aquí debatidos no tienen que ver con el cumplimiento/incumplimiento de “prestaciones obligatorias dispuestas por obras sociales”, es decir, el amparo no se inició con el objeto de solicitar una prestación (medicamento, tratamiento denegado etc.) sino que por el contrario lo que aquí se trata es estrictamente la modificación unilateral de una cláusula del contrato que establece o dispone unilateralmente el precio, aun cuando dicho contrato se trate del acceso al servicio de salud.

Por otra parte, debe precisarse que el fuero federal tiene carácter excepcional, hallándose circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación será de carácter restrictivo (Fallos: 329:851; 328:988). La ley especial que regula a las medicinas prepagas -ley 26682- no dispone que para el tratamiento de cuestiones relativas a las cláusulas contractuales sea el fuero federal el que deba intervenir.

La asignación de competencia a los tribunales federales es, por su naturaleza, limitada (Fallos: 323:2590), restrictiva, de excepción y con atribuciones restringidas a los casos que mencionan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes complementarias (Fallos: 324:286).

Nada obsta a que los jueces que integran la justicia ordinaria se expidan si la materia es de naturaleza federal, ya que todos los magistrados, de cualquier jerarquía y fuero, pueden y deben, por expreso mandato de la Constitución Nacional, interpretar y aplicar la Constitución y las leyes de la Nación en las causas cuyo conocimiento les corresponda (Fallos: 329:5896).





En consecuencia, la acción aquí entablada corresponde al conocimiento de la Justicia Nacional en lo Comercial, por cuanto deriva de la celebración de un contrato regido por la ley 26682, en los que prevalece la actividad lucrativa realizada de modo organizado en forma de empresa (conf. analog. "Banco de Crédito Liniers S.A. c/ Corbalan, Julia s/ sum", Sala E, 16-11-89). Tal es así que la desregulación que "habilitaría" a la empresa de medicina prepaga a realizar los aumentos implica justamente revalorizar tal cualidad del vínculo contractual disponible exclusivamente por una de las partes. Esto en modo alguno implica expedirme acerca de la constitucional o inconstitucionalidad del DNU 70/23, pues en el caso que nos ocupa la parte manifestónó que no "busca *per se* la inconstitucionalidad del DNU" (sic).

En línea con lo expuesto anteriormente, debe señalarse que la Alzada ha resuelto en varios precedentes similares que el fuero Comercial resulta competente en acciones promovidas contra empresas de medicina prepaga, por aumentos de cuotas (CNCom. Sala B; "Fernández, Mónica María Ester c/ Swiss Medical S.A. s/ Sumarísimo", fallo del 27-06-18 y "Magdalena, Alicia Lila c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Ordinario", del 23-8-23; Sala F; "Rosemberg, Soledad Azucena c/ Swiss Medical SA s/ Ordinario", del 07-06-18; Sala D; "Lipartiti, Deborah Yanina c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Sumarísimo", del 22-3-22; Sala C; "Ferrero, Carlos Alfredo c/ Grupo Predimec Medicina Privada del Grupo DDM SA s/Sumarísimo", del 9-3-23, entre otros).

Dicho criterio se mantuvo en recientes pronunciamientos emitidos por la Sala F en los autos "Luis, Patricia Graciela Y Otro C/ Swiss Medical S.A. S/Diligencia Preliminar Expte 10599/2023"; Sala B "Magdalena, Alicia Lila C/ Osde Organizacion De Servicios Directos Empresarios S/Ordinario Expte 2018/2023" y Sala C en "Marisi, Lucas C/ Osde Organizacion De Servicios Directos Empresarios S/Medida Precautoria Expte 13330/2023"

Por todo lo reseñado y de conformidad con lo dispuesto por el art. 43 bis del Dto. 1285/58, que atribuye competencia a la Justicia Comercial en aquellas cuestiones regidas por leyes





mercantiles, aun cuando se encuentre en juego el derecho de la salud, esta Fiscalía considera que la Justicia Nacional en lo Comercial resulta competente para entender en estas actuaciones.

5. Tratamiento y procedencia de la medida cautelar

Respecto al agravio incoado por la actora, relativo al no tratamiento de la medida cautelar comenzaré por señalar que:

Sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de la competencia del juez de grado en estos actuados, debido a la relevancia del asunto y los derechos involucrados, debo emitir opinión respecto al agravio señalado en el párrafo anterior, pues las cuestiones que constituyen la base fáctica del caso trasuntan por el derecho constitucional de salud, personas hipervulnerables como son los adultos mayores y discapacitados, -ambos afectados en estas actuaciones-.

En tal inteligencia, los derechos que se encuentran en juego hacen a la dignidad de toda persona humana y su protección; no resultan ser meras declaraciones, sino que son realmente operativos en tanto el Estado debe garantizar su libre ejercicio, al tiempo que debe prevenir y reparar su vulneración concreta.

5.1. Medida cautelar dictada por un juez no competente:

Sin perjuicio de la determinación que se hiciera respecto del juzgado que deba asumir la competencia en las presentes actuaciones, resulta menester aclarar que el hecho de que el magistrado interviniente en autos se hubiera inhibido para seguir entendiendo en la causa no obsta a que pudiera dictar las medidas cautelares requeridas por la parte actora.

Si bien en principio los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia, lo cierto es que la medida ordenada por un juez incompetente será válida de cumplirse con ciertos requisitos, debiendo aquel remitir inmediatamente las actuaciones al magistrado que resultara competente (conf. art. 196 CPCCN).





Si bien la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos procesales, en casos excepcionales puede ser admitida la procedencia de medidas cautelares dictadas por jueces incompetentes cuando exista una situación de urgencia o necesidad que justifique la intervención inmediata de la magistratura, es decir, siempre y cuando la situación de urgencia no permita que se pueda otorgar una tutela eficaz de los derechos en juego si hay que aguardar a que la causa fuera remitida al juez competente.

5.2. Marco jurídico aplicable:

La actividad desplegada por la demandada, como así también el derecho de acceso a los sistemas privados para el resguardo del derecho a la salud, se encuentra regulado por la ley 26.682 que legisla sobre el contrato de medicina prepaga.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho que el servicio de salud mediante la medicina prepaga nace con la celebración de un contrato por el cual una empresa especializada se obliga a prestar el servicio de asistencia médica a una persona o grupo de ellas, recibiendo como contraprestación el pago de una suma de dinero que generalmente es periódico (CSJN, 13/03/2001, “Etcheverry, Roberto Eduardo c/ Omint Sociedades Anónimas y Servicios”, Fallos 324:677).

La relación jurídica entre la empresa y su afiliado se da mediante un contrato en el cual una de las partes se obliga a prestar servicios médicos a los pacientes por sí o terceros, sujeta a la condición suspensiva de que se dé una determinada enfermedad en el titular o beneficiarios, contra el pago de un precio anticipado y periódico (Lorenzetti, Ricardo L., La empresa médica, 1998, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pág. 124).

Incluso, cierta doctrina sostiene que, más que un contrato, en realidad lo que el consumidor realiza es una adhesión a un sistema que genera una relación de consumo, constituida por una red de contratos conexados, donde el cliente, futuro paciente, tiene el derecho a una medicina total e integral (art. 740 y 742 del Código Civil; CN Art. 42 y tratados internacionales) y que sólo puede diferenciarse





por cuestiones “colaterales” -por ejemplo: hotelería- (Gherzi, Carlos A., Weingarten Celia, Ippolito Silvia, Contrato de Medicina Prepaga, Ed. Astrea., pág. 107, lo subrayado me pertenece).

Es apreciable la disparidad existente entre los sujetos contratantes (usuarios y empresas de medicina prepaga) por la posición asimétrica que ocupan; donde el paciente asume el rol de la parte más débil.

La contratación, en este sentido, no solo resulta ser masiva y estandarizada, sino que además las condiciones y modalidades de la prestación son pre-dispuestas de forma unilateral por la empresa, convirtiéndose en nula la posibilidad de negociación individual (Nucciarone, Gabriela A., “Contradicciones que afectan al derecho constitucional de la salud. Comentario a dos recientes fallos sobre la cobertura o no cobertura de los tratamientos”, 23-04-2014; MJ-DOC-6679-AR).

La sanción de la LDC, cuyas previsiones contienen derechos hoy constitucionalizados y que gozan del carácter de orden público económico, ha modificado y enriquecido al derecho privado en aspectos centrales, atendiendo a un rol muy especial de la persona en la sociedad de consumo y especialmente en el ámbito de la medicina prepaga, donde más debe preservarse y protegerse al usuario de un servicio esencial como es el de la salud (Gherzi, Carlos Alberto y Weingarten Celia, “Tratado de Daños Reparables”, T. III parte especial”, 2001, La Ley, pág. 343).

En efecto, la normativa en cuestión tiende a proteger abusos y ello se encuentra en consonancia con lo asumido por los Estados que se han comprometido -para emplear la formulación de la Convención Americana- a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.

Bajo este andamiaje normativo, y teniendo en cuenta que tal como se señalará a continuación, se encontrarían cumplidos los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada, esta Fiscalía propicia la procedencia de la misma.





5.3. Cumplimiento de los requisitos de la medida cautelar:

Una de las más relevantes características que exhibe el actual derecho de daños es su finalidad de prevención. Se asigna mayor importancia a evitar que el daño se cause que a la reparación posterior, ya se trate de hechos ilícitos o de incumplimiento contractual.

Se procura dar una solución ex ante (evitar el daño), en vez de confinar el remedio a una solución ex post (la indemnización). Desde el ámbito doctrinario, se ha señalado esta función de prevención y evitación de los daños como una de las modernas orientaciones que se vienen imponiendo en el estudio del derecho que se ocupa de ellos (Messina de Estrella Gutiérrez, Graciela N., La responsabilidad civil en la era tecnológica. Tendencias y perspectivas, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1989).

La Corte Suprema ya ha señalado oportunamente que mediante una acción preventiva y estando reunidas las condiciones para el ejercicio de una tutela anticipada o coincidente, puede anticiparse la satisfacción del actor ante la inminencia del *periculum in damni* que se cierne sobre aquél (CSJN “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL. Y otros. s/ Daños y perjuicios”, del 7 de agosto de 1997).

Ahora bien, cabe señalar que las medidas cautelares pueden tener diversas formas de expresión, de acuerdo al objeto que persigan y a la necesidad impostergable de su proveimiento, en atención a que, de acuerdo a las especiales circunstancias del caso, pueden asegurar preventivamente la efectividad del proceso al que acceden, conservando bienes o pruebas, o bien anticipando total o parcialmente la pretensión principal (Torres Traba, José M., “Utilidad procesal de las medidas cautelares atípicas. La tutela anticipada de los derechos y la medida innovativa”. Revista La Ley, Doctrina Judicial, 5 de noviembre del 2008).





En este sentido, la urgencia de su proveimiento y las circunstancias particulares de la situación jurídica a preservar en el presente caso, serán determinantes para evaluar su procedencia.

Dentro de las funciones jurisdiccionales y, específicamente, como manifestación de la eficacia de la gestión judicial, se establece la posibilidad de requerir medidas cautelares tendientes a garantizar el cumplimiento de una sentencia eventualmente favorable (Gozáini, Osvaldo; Tratado de Derecho Procesal Civil, La Ley, 2009, Tomo I, pág. 585).

Empero, las medidas precautorias no advierten como única función las de ser un medio de satisfacción de intereses que aguardan una respuesta jurisdiccional.

Por el contrario, desde una visión moderna y dinámica del derecho adjetivo, en virtud del peligro que evidencia el tiempo que insuma el litigio puede ocurrir que sea necesario cubrir necesidades inmediatas.

En esta inteligencia, se ha sostenido que las medidas cautelares constituyen una garantía jurisdiccional de la persona o de los bienes para hacer eficaces las sentencias, asegurando los elementos formales y materiales del proceso y preservando de daños a los sujetos del interés sustancial, mediante la guarda y satisfacción de sus necesidades urgentes (CNFed. Cont. Adm., Sala II, 13/04/00, La Ley, 2000-D-914, jurispr. agrup., caso 15.173)

Dicho ello, se pueden divisar claramente en autos los presupuestos de procedencia de la medida cautelar.

En primer lugar, debe cumplirse con la exigencia de que el derecho del peticionario de la cautelar sea aparentemente verdadero, ya que su certeza sólo podría obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo (Fallos, 327:3202), en otras palabras, debe existir verosimilitud en el derecho, la cual se encuentra reconocida en el caso de marras, en relación a los aumentos sustanciales que son de público conocimiento, el vínculo contractual y las condiciones de edad y salud del hijo de la actora, acreditado mediante la [documental anexa.](#)





En cuanto al recaudo del peligro en la demora, cabe señalar que el examen de su concurrencia requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originando por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso, así como que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar el accionar reprochado en autos (Fallos: 331:108, entre muchos otros).

Tal circunstancia, se advierte en el caso, pues no se puede perder de vista que se encuentra en juego el derecho de la salud, lo que agudiza el grado de vulnerabilidad frente a las ecuaciones económicas propias del sistema de medicina prepaga.

En tal sentido, se advierte que mediante la cautelar solicitada, la intención de la accionante no es otra que la de neutralizar provisoriamente las consecuencias de los aumentos que pondrían en peligro la continuidad del contrato, ergo las prestaciones que requiera del proveedor del servicio médico.

Por otro lado, la medida cautelar debiera ser dispuesta bajo responsabilidad de la parte actora, prestando aquella caución juratoria a tal fin, ante eventuales costas y daños que pudiere ocasionar el otorgamiento de la suscitada medida, tanto a la demandada, como a los terceros que pudieran verse afectados, en los términos del art. 199 CPCCN.

Por todo lo previamente reseñado, entiende esta Fiscalía que se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la cautelar requerida.

A mayor abundamiento recordamos que se ha dicho que en los casos en los que se encuentra comprometida la integridad psicofísica de una persona, el criterio de apreciación de la protección preventiva debe ser amplio, ya que se encuentra en juego el desarrollo armonioso de uno de los bienes más apreciables de la persona, sin el cual los restantes carecen de posibilidad de concreción (CSJN, Fallos





302:1284; 321:1684; 323:3229; CNCom., Sala B; “Landry, Ezequiel Alcides c/ Osde Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Ordinario” del 24-4-17, “Aguilar Pinedo, Carlos Alberto c/ Swiss Medical SA s/ Ordinario” del 16-8-18, “García Encinas, María Martha Clara y Otro c/ Swiss Medical SA s/ Amparo” del 18-12-20, y “Umaran, María Eugenia c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Ordinario”, del 19-12-22, entre otros).

La solución expuesta se condice con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de este fuero en casos similares al presente (CNCom. Sala B, "García Encinas, María Martha Clara y otro c/ Swiss Medical SA s/ Amparo". Fallo del 3-12-20, “Umaran, María Eugenia c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ Ordinario”, del 19-12-22, "Furman, Isaac Norberto c/ Swiss Medical SA s/ Incidente Art. 250", del 21-9-23 y "Pérez, Verónica Marina c/ Obra Social del Personal de Dirección de Sanidad Luis Pasteur s/ Incidente Art. 250", del 27-12-23; Sala D; "Fernández, Ramón Daniel c/ Omint SA de Servicios s/ Ordinario". Fallo del 13-10-22, entre otros).

Particularmente en recientes pronunciamientos y en casos estrictamente análogos al de autos, se hizo lugar a la medida cautelar de no innovar previendo la suspensión de los aumentos dispuestos en los meses de enero y febrero de 2024 por las empresas de medicina prepaga -ver “Brauchli, Marta Ccristina c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/amparo colectivo Expte FSM 94/2024”; “Millet, Luis Alberto Y Otro C/ Galeno Argentina Sa S/Amparo Colectivo Expte FSM 228/2024” “ Rabbia, Eduardo Fabian C/ Omint Sa S/Amparo Colectivo – FSM y en “G B, J C y otros c/ Sancor Salud Y Otro s/Medida cautelar FRE I 15/2024”

Finalmente, para valorar la procedencia de la medida se debe ponderar la hipervulnerabilidad de los adultos mayores y personas con discapacidad.

En tal sentido, la CSJN, en el fallo "García, María Isabel c/ AFIP" (26/03/2019), afirmó que la falta de un tratamiento diferenciado para los adultos mayores, los colocaba en una situación





de notoria e injusta desventaja, suponiendo igualar a los vulnerables con quienes no lo son.

En ese marco, debe hacerse saber a las autoridades que tienen asignadas las atribuciones para efectuar las correcciones generales necesarias, que la omisión de disponer un tratamiento diferenciado para aquellos beneficiarios en situación de mayor vulnerabilidad que se encuentran afectados por el tributo (en especial los más ancianos, enfermos y discapacitados), agravia la Constitución Nacional.

Se observa que tales pautas interpretativas fueron omitidas por el juez de grado al no dar tratamiento a la medida cautelar sin perjuicio de considerarse incompetente.

La vulnerabilidad resulta evidente y se manifiesta en la práctica jurídica, tanto en el escaso tratamiento normativo, como en la falta de reconocimiento de la vejez como dato diferenciador axiológicamente relevante, para el Derecho en su conjunto (Dabove, María Isolina; “La construcción judicial desde el Derecho de la vejez”, en comentario al fallo citado del 03.04.2014, en Revista de Derecho de Familia, Tomo V, año 2014, pp. 116-127, Revista indizada en Latindex).

Por otra parte, estos derechos se encuentran debidamente tutelados en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, tratado con jerarquía constitucional conforme lo dispuesto por la ley 27.360.

El artículo 19 de dicho tratado establece el íntegro derecho de las personas mayores a la salud física y mental y su acceso a los servicios de salud, que deberá ser garantizado por los Estados parte.

En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que los Estados deben garantizar estándares de calidad, accesibilidad, disponibilidad y aceptabilidad en los servicios de salud, siendo entendida la “accesibilidad” desde las dimensiones superpuestas de no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información (Corte IDH; Caso "Poblete Vilches





y Otros Vs. Chile". Sentencia del 8 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 121).

6. En pos de lo reseñado, esta Fiscalía propicia se revoque la resolución en crisis, remitiéndose las actuaciones al juzgado en lo Comercial N° 11 y se proceda al tratamiento de la medida cautelar de conformidad con los argumentos expuestos en el punto 5.

7. Reserva de caso federal.

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

8. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, febrero de 2024.

23.

